

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL

PUERTO RICO  
TELEPHONE CO.

Peticionario

v.

HERMANDAD  
INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS  
TELEFONICOS

Recurridos

KLAN201400793

Apelación (acogida  
como *certiorari*)  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
K AC2013-O348 (505)

Sobre: Impugnación de  
Orden de la Directora  
del Negociado de  
Conciliación y Arbitraje

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa<sup>1</sup>.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece ante nos, la Puerto Rico Telephone Co. (PRTC), y solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 11 de marzo de 2014 y notificada a las partes el 13 de marzo de 2014. Por medio de dicha *Sentencia*, el TPI determinó que no tenía jurisdicción para atender la solicitud de PRTC para que revisara y anulara una *Orden* emitida el 9 de abril de 2013 por la entonces Directora del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (NCA). En esa ocasión, la referida Directora

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2014-269 efectiva el 16 de octubre de 2014, se designa al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa en sustitución de la Hon. Carmen Hilda Carlos Cabrera, quien se acogió al retiro el 15 de octubre de 2014.

dejó sin efecto una *Resolución* emitida el 8 de marzo de 2013 por el Árbitro Jorge Rivera Delgado. En su *Resolución*, dicho Árbitro ordenó el cierre y archivo con perjuicio del caso A-12-3470, anteriormente A-01-225, presentado por la Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos (HIETEL), en representación del señor Julio Maldonado Ramos como miembro de dicha entidad.

El señor Maldonado fungió como empleado de la subsidiaria de telefonía móvil de la PRTC y en tales funciones fue objeto de varias medidas de disciplina progresiva. Entre estas medidas, se encuentran suspensiones de empleo en los meses de mayo y julio del 2000, que culminaron con su despido el 13 de septiembre de ese año. Luego de que la HIETEL agotara ante la PRTC los procedimientos de quejas y agravios que establecía el Convenio Colectivo vigente entre las partes, presentó dos querellas ante el NCA, identificadas como los casos A-01-1280 y el A-01-225. El caso A-01-1280 estaba relacionado con ciertas reprimendas escritas que había recibido el Sr. Maldonado, mientras que el caso A-01-225 estaba relacionado a la suspensión de éste de su empleo.

A pesar de ello, en octubre del 2000, el Sr. Maldonado presentó una demanda por despido injustificado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Posteriormente el 8 de marzo del 2001, él solicitó la paralización de los procedimientos ante el NCA hasta que culminara el proceso judicial. Este proceso culminó eventualmente el 29 de agosto de 2008, mediante sentencia emitida por este Tribunal en el caso KLAN200600020, en la que se confirmó la determinación de desestimar la demanda por despido injustificado.

De forma paralela, el 21 de marzo de 2001, la HIETEL había solicitado al NCA la posposición de los procedimientos en el caso A-01-225, “dado que había otro caso sobre reprimenda escrita (A-01-1280) contra el querellante... dado que el Reglamento de Disciplina de la Compañía se regía por el principio de disciplina progresiva la HIETEL entendía que debía resolverse antes la controversia sobre la reprimenda escrita.” Véase apéndice del recurso, págs. 30 y 45. Luego, el 15 de agosto de 2001, la HIETEL solicitó el cierre definitivo sin perjuicio del caso A-01-225. En función de ello, el 11 de marzo de 2002, el NCA ordenó el cierre y archivo del caso A-01-225. Posteriormente, el 10 de julio de 2003 la HIETEL y PRTC suscribieron una Estipulación en la que la primera se comprometía a retirar el caso de arbitraje A-01-1280, con perjuicio.

Así las cosas, el 13 de enero de 2010, la HIETEL solicitó al NCA la reapertura del caso A-01-225, relacionado al despido del Sr. Maldonado. La PRTC se opuso a la referida solicitud, mediante comunicado suscrito el 20 de enero de 2010, quién no atendió en ese momento los planteamientos de las partes. Así pues, el 19 de mayo del 2011, la HIETEL presentó nuevamente ante el NCA una solicitud para que se reabriera dicho caso A-01-225. La PRTC se opuso igualmente a la solicitud de la HIETEL, alegando entre otras cosas: incuria, falta de jurisdicción sobre la materia, cosa juzgada y/o impedimento colateral. No obstante, en esta ocasión el Árbitro Jorge E. Rivera Delgado emitió una notificación el 9 de octubre de 2012, señalando una vista para el 14 de diciembre de 2012, en el caso A-01-225, el cual fue reenumerado como el caso A-12-3470. En dicha notificación se le apercibe a las partes que, de no comparecer, el

Árbitro podría, conforme al *Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos* (Reglamento del NCA), tomar varias medidas e incluso proceder con el cierre del caso con perjuicio.

El 8 de marzo de 2013, el Árbitro del NCA, Jorge Rivera Delgado, emitió una Resolución en el caso A-12-3470 en la que dispuso lo siguiente:

El caso de epígrafe tenía un señalamiento para audiencia el 14 de diciembre de 2012. El mismo se dejó sin efecto a petición de ambas partes. Se concedió a la partes hasta el 15 de febrero de 2013, para culminar el proceso de negociación e informara el resultado del mismo, y de ser necesario, solicitar nuevo señalamiento.

En vista del tiempo transcurrido sin tener noticia de las partes, y en aras de la economía procesal, se decreta el cierre administrativo, **con** perjuicio, y archivo del caso de epígrafe. (Énfasis en el original.)

Véase apéndice del recurso, pág. 168.

Ante ello, la HIETEL presentó el 26 de marzo de 2013 ante la consideración del Árbitro Jorge Rivera Delgado una solicitud de reconsideración y reapertura del caso A-12-3470. Argumentó que, durante el proceso de negociación con la PRTC, su representante legal sufrió un percance médico que lo mantuvo alejado del proceso. De igual manera, planteó que a tenor con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2, el desestimar un caso como sanción es una medida severa que solo procederá cuando se haya apercibido a las partes de ello y cuando no exista justa causa para el incumplimiento. La HIETEL sostuvo que en su caso no fueron debidamente apercibidos y que existía justa causa, por lo cual no se debió ordenar el cierre y archivo del caso.

Oportunamente, la PRTC se opuso a la solicitud de reconsideración y reapertura del caso ante el NCA. En primer lugar, sostuvo que las Reglas de Procedimiento Civil no son aplicables en los procesos que se llevan ante el NCA. Por otro lado, argumentó que conforme a las disposiciones reglamentarias del NCA y el convenio colectivo vigente entre las partes la decisión que emita un árbitro será final y obligatoria para las partes y no podrá ser objeto de reconsideración por el árbitro.

El 9 de abril de 2013, la entonces Directora del NCA, la Lcda. Mariemma Dorna Llompart, emitió una Orden relacionada al caso A-12-3470, en la que dispuso lo siguiente:

Recientemente el árbitro Jorge E. Rivera Delgado nos entregó el expediente del caso en referencia. Ello, debido al hecho de que éste ordenó el cierre y archivo con perjuicio de dicho caso. Luego de evaluar y analizar, tanto el escrito del Lcdo. Jaime Cruz Álvarez, en Moción de Reconsideración y el escrito del Lcdo. Carlos A. Padilla Vélez, la oposición al mismo, se determina emitir un HA LUGAR a la solicitud de Reapertura de la Unión.

Véase apéndice del recurso, pág. 179.

El 9 de mayo de 2013, la PRTC presentó ante el TPI una *Solicitud de Revisión y Anulación de Orden de la Directora del Negociado de Conciliación & Arbitraje, Notificada el 10 de abril del 2013*. La PRTC señaló que procede que se anule y/o revoque la Orden emitida por la Directora del NCA, ya que ni ésta ni el Árbitro tienen facultada para reconsiderar una resolución que ordena el archivo de una querrela. En particular, señala que la Directora del NCA no tiene facultad en ley o mediante el Reglamento del NCA, para revisar una determinación con carácter final e inapelable que emite un árbitro de dicha entidad.

El 11 de marzo de 2014, el TPI dictó la Sentencia objeto de este recurso, en la cual denegó la solicitud de revisión que presentó la PRTC. Determinó que carecía de jurisdicción sobre la materia para revisar la determinación de la Directora del NCA. La PRTC solicitó al TPI que reconsidera su determinación, sin embargo, dicha solicitud fue denegada mediante Resolución dictada el 14 de abril de 2014 y notificada el 22 de abril de 2014.

En desacuerdo con el dictamen del TPI, la PRTC acude ante este foro y formula los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al no considerar la Resolución de archivo y cierre con perjuicio, emitida por el Árbitro, como un laudo.

Erró el TPI al no anular y/o revocar la Orden de la Directora del NCA que dejó sin efecto la Resolución del Árbitro decretando el cierre y archivo con perjuicio de la querella, pues esa determinación era final; a tenor con el Reglamento del NCA, no podía ser reconsiderada, por lo que fue *ultra vires*.

El 26 de junio de 2014, la HIETEL presentó su escrito en oposición. Por lo cual, contando con la posición de ambas partes, quedó el caso sometido para nuestra resolución. Veamos.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que este foro apelativo podrá revisar una resolución, orden o **sentencia de la revisión de un laudo de arbitraje** que haya realizado el Tribunal de Primera Instancia, mediante un recurso de *certiorari*. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32(D). (Énfasis nuestro.) Véase además, *Hospital del Maestro v. Unión de Trabajadores de la Salud*, 151 D.P.R. 934 (2000). Por lo tanto, aun cuando el presente recurso ha sido presentado como una apelación, conforme a las disposiciones de la Regla antes señalada lo acogemos y dilucidaremos como un recurso de *certiorari*.

Al respecto, nuestro Reglamento establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción al decidir si expide o no el auto de certiorari. A esos fines, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Cabe señalar, incidentalmente, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia sobre fundamentos endebles. *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203 (1994). Más bien corresponde valorar el ejercicio de la discreción judicial frente a la razonabilidad que ésta manifiesta ante el contexto jurídico en cuestión. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000).

Sobre el tema general del caso, es reconocido que en Puerto Rico existe una clara política pública a favor del arbitraje como método alternativo para la solución de disputas. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 D.P.R. 299 (2011); *Paine Webber v. Soc. de Gananciales*, 151 D.P.R. 307 (2000). Como corolario de dicha política pública, nuestra jurisprudencia ha reiterado que la

interpretación que realiza el árbitro acerca de lo acordado ha de recibir una gran deferencia de los foros revisores. *J.R.T. v. Junta Adm. De los Muelles Municipales de Ponce*, 122 D.P.R. 318 (1988). En ese sentido, en la evaluación judicial de un laudo de arbitraje se ha sostenido que estos deben circunscribirse a determinar si existió fraude, conducta impropia, falta del debido proceso de ley, violación a la política pública, falta de jurisdicción o que el laudo no resolvió todos los asuntos en controversia. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 D.P.R. 443 (2007). Sin embargo, cuando las partes acuerdan que la controversia que han sometido a la consideración del árbitro debe resolverse conforme a derecho, el tribunal tiene la facultad de revisar los méritos jurídicos de su determinación. *Universidad Católica de P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 D.P.R. 133 (1994).

Al examinar los señalamientos de error y los fundamentos que utilizó el foro de instancia para llegar a su determinación, vemos que están relacionados a la jurisdicción de dicho foro para revisar, tanto la Resolución del Árbitro, como la Orden dictada por la Directora del NCA. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que el TPI tendría la facultad para actuar como organismo revisor de los laudos de arbitraje emitidos por el NCA al amparo de los convenios colectivos vigentes entre las partes. *U.G.T. v. Challenger Caribbean Corp.*, 126 D.P.R. 22 (1990). Las disposiciones que regulan este procedimiento surgen de las *Reglas para el Procedimiento de Revisión de Decisiones Administrativas ante el Tribunal de Primera Instancia* (Reglamento para Revisión Administrativa ante el TPI). En lo concerniente, la Regla 2 del



Reglamento para Revisión Administrativa ante el TPI, 4 L.P.R.A. Ap.

VIII-B, R. 2 (Regla 2), establece lo siguiente:

Regla 2. Aplicabilidad

Estas reglas serán aplicables a todos los recursos instados para que el Tribunal de Primera Instancia revise órdenes, resoluciones y providencias dictadas por agencias o funcionarios administrativos, ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en las secs. 2101et seq. del Título 3.

Regla 2, *supra*.

Por tanto, el TPI está facultado para revisar órdenes y resoluciones que dicte un funcionario administrativo, dentro de sus funciones adjudicativas. Acerca de ello, el más Alto Foro ha expresado que “la adopción de normas reservadas a los recursos administrativos en los procesos de impugnación de laudos arbitrales debe partir del hecho de que ese proceder resulta el más razonable y armonioso con la naturaleza de los procedimientos contenciosos obrero-patronales seguidos ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje y con el esquema apelativo que establece la Ley de la Judicatura.” *Hospital del Maestro v. Unión de Trabajadores de la Salud*, *supra*, págs. 939-940. Aunque igualmente clarificó que ello no significa que el NCA será tratado como una agencia administrativa para todos los fines prácticos, pues tal proceder sería contrario a las disposiciones de la LPAU. *Íd.*

En el caso particular del NCA, es pertinente destacar ciertas disposiciones de su Reglamento pertinentes a los asuntos planteados en este recurso, ya que el Convenio Colectivo Vigente entre las partes dispone que las partes se someterán a las disposiciones de dicho Reglamento. Para ello estaremos utilizando el Reglamento del NCA, Núm. 6065 de 27 de septiembre de 1999 vigente al inicio del

procedimiento ante el NCA. Véase, *HIETEL v. PRTC*, 182 D.P.R. 451 (2011). En lo pertinente, el mencionado Reglamento del NCA dispone lo siguiente:

Artículo IV- Aplicación e interpretación

- a) Se entenderá que al solicitar los servicios de arbitraje obrero patronal que presta el Negociado, las partes aceptan, reconocen y se someten a este Reglamento para todos los propósitos pertinentes.
- b) El árbitro, ya designado o seleccionado por las partes, aplicará y/o interpretará este Reglamento en armonía con sus disposiciones, y **sus determinaciones sobre el mismo serán finales y obligatorias para las partes.**
- c) Este Reglamento será interpretado en tal forma **que el procedimiento de arbitraje se conduzca expeditamente** y sin las rígidas formalidades de los tribunales de justicia.
- d) La justicia, razonabilidad, **prontitud**, y economía en el proceso prevalecerán en la resolución de las controversias.

Artículo VIII- Aplazamientos o suspensiones, incomparecencias y tardanzas

- a) Todas las posposiciones o suspensiones de vistas serán concedidas a discreción del árbitro. Disponiéndose, que **en aquellos casos que medie justa causa que impida a la parte que solicita la posposición o suspensión comunicarse con el árbitro**, está podrá elevar dicha solicitud ante la consideración del Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje o la persona que lo sustituya.
- b) ...
- c) Incomparecencias- Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada por el árbitro, **sin haber solicitado y conseguido aplazamiento o suspensión de la vista**, el árbitro:
  1. podrá proceder **al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;**
  2. ...
  3. o, si **ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.**

Artículo XV- Laudo o decisión

- c) **La decisión emitida por el árbitro será final y obligatoria para las partes y no podrá ser objeto de reconsideración por éste**, excepto cuando el convenio colectivo así lo estipule o cuando ambas partes así lo acuerden.

Reglamento del NCA, Núm. 6065 de 27 de septiembre de 1999. (Énfasis nuestro.)

Según surge del expediente judicial y cuyo contenido no ha sido objetado por las partes, el Convenio Colectivo aplicable es el que estuvo vigente del 23 de octubre de 1999 al 22 de octubre de 2003.<sup>2</sup> En su Artículo 58, Sección 3, Sección de Arbitraje establece lo siguiente:

Arbitraje

- a. Cuando la querrela no haya sido resuelta en la etapa anterior, la misma podrá ser sometida a Arbitraje [...]. Los árbitros a utilizarse serán los del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos excepto que se acuerde otra cosa entre las partes, y los mismos se seleccionarán conforme al procedimiento de ternas y a las normas de dicho Negociado. La decisión del Árbitro será final e inapelable, la cual será seguida y cumplida por las partes siempre que sea conforme a derecho. [...].<sup>3</sup>

Al analizar los errores planteados por la PRTC en su recurso, advertimos que estos giran en torno a dos asuntos particulares. En primer lugar, si el foro de instancia debió asumir jurisdicción para revisar la determinación de la Directora del NCA y en segundo lugar, si la determinación de ésta debe dejarse sin efecto por ser *ultra vires*.

Examinado el estado de derecho antes reseñado, así como las posiciones de las partes, determinamos que el foro de instancia tenía jurisdicción para atender la controversia ante su consideración. De igual manera, determinamos que la decisión del Árbitro no estaba sujeta a revisión por el NCA y mucho menos por la Directora de dicha entidad pues no estaba facultada por la ley o por el Reglamento del NCA para realizar dicha revisión.

En cuanto a la facultad del TPI para resolver el recurso ante sí, vemos que tanto la jurisprudencia correspondiente al tema, como el Reglamento para Revisión Administrativa ante el TPI, proveen

---

<sup>2</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 14-19.

<sup>3</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 17.

mecanismos y disposiciones que permiten la intervención del referido foro en casos como el de autos. En particular, la Regla 2 del Reglamento para Revisión Administrativa ante el TPI, *supra*, faculta al foro de instancia a, entre otras, revisar órdenes y resoluciones dictadas por agencias o funcionarios administrativos. De igual forma, el Convenio Colectivo vigente entre las partes, al establecer que las decisiones del árbitro deben ser conforme a derecho, permiten la intervención del TPI para verificar la corrección jurídica de dichas determinaciones.

La Resolución dictada el 8 de marzo de 2013 por el Árbitro designado en el caso claramente interpreta las disposiciones del Artículo VIII, inciso (c) del Reglamento del NCA en cuanto a los efectos de la incomparecencia o defecto de solicitud de aplazamiento o suspensión. De manera que, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, inciso (b) del Reglamento del NCA, dicha determinación constituyó una interpretación reglamentaria final y obligatoria para las partes susceptible de ser revisada por el TPI.

Por otro lado, al evaluar el Reglamento del NCA notamos que de este no surge disposición alguna que faculte a la Directora de dicha entidad a revisar o revocar la determinación que realice un árbitro como parte del manejo de un caso. Por el contrario, el Artículo XV, inciso (c) establece que la decisión que emita un árbitro será final y obligatoria para las partes y no podrá ser revisada por éste. De la única forma que la intervención de la Directora del NCA está permitida es cuando acontece en casos que manifiesten justa causa que impida a la parte que solicita la posposición o suspensión comunicarse con el

árbitro; solo entonces podrá pedirse a dicha funcionaria que evalúe esa solicitud. Véase Reglamento del NCA, Artículo VIII, inciso (a).

Las circunstancias antes descritas, no están presentes en este caso. La vista administrativa fue señalada, siguiendo las disposiciones reglamentarias aplicables y advirtiendo adecuadamente a las partes la consecuencia de no comparecer o no solicitar correctamente la suspensión o posposición de la vista. Ante ello, el Árbitro asignado al caso ordenó el cierre y archivo con perjuicio del caso. No es hasta que se emite dicha Resolución que HIETEL por medio de una solicitud de reconsideración dirigida al Árbitro expone los motivos para su incomparecencia. La decisión de archivar la querrela con perjuicio era una determinación final del caso, que impedía ser revisada en el NCA.

Por los fundamentos antes expresados, expedimos el recurso de *certiorari* y en consecuencia revocamos tanto la *Sentencia* del TPI, como la Orden emitida por la Directora del NCA. Como resultado de ello, queda vigente la Resolución del Árbitro dictada el 8 de marzo de 2013, en la que desestimó la querrela presentada por la HIETEL en representación del Sr. Maldonado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones